

**Reconocimiento en el Derecho societario argentino  
de los principios de la *autonomía de la voluntad*,  
de la actuación de *buena fe* y en *interés de la sociedad*,  
de la veda del *abuso de derecho* de las mayorías  
y minorías y de la *igualdad* de trato y de la calidad  
de derechos de los socios, incluso el Estado**

Mauricio BORETTO\*

RESUMEN: El Derecho societario no constituye una isla en el mar del ordenamiento jurídico argentino. Los principios generales del derecho -con la fuerza expansiva que les confiere el título preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación- invaden e informan toda la dinámica societaria; permitiendo que los diferentes institutos jurídicos regidos por la ley de sociedades 19550, tengan la impronta propia de aquellos. De esta manera, los operadores del derecho tenemos el deber de interpretar y aplicar la normativa societaria de acuerdo a las directivas que emanan de los principios generales del derecho, buscando siempre un equilibrio que permita resolver los diferentes conflictos a la luz de la justicia.

PALABRAS-CLAVES: Principios generales del derecho; abuso de derecho; buena fe; aplicaciones a las sociedades; igualdad entre socios; interés social; autonomía de la voluntad; el Estado como socio.

SUMARIO: I. Punto de partida: los principios generales del derecho y su influencia en el Derecho societario; – II. Breve análisis de los principios generales del derecho; – III. Proyección de los principios generales del derecho en la dinámica societaria; – IV. Conclusión.

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). “Las garantías autoliquidables como instrumento de tutela del crédito”. Calificación diez puntos (10), Sobresaliente, con recomendación de publicación (por unanimidad). Máxima calificación. Especialista en Sindicatura Concursal (Universidad Nacional de Cuyo). Especialista en Derecho de Daños (Universidad Nacional del Litoral). Especialista en Docencia Universitaria (Universidad Nacional de Cuyo). “XI Premio de Derecho Privado CASTAN TOBEÑAS edición 2008” (Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, España). “Premio Joven Jurista edición 2007” (Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Córdoba). “Premio Joven mendocino destacado edición 2006” (Consejo empresario de Mendoza). Profesor Titular de la asignatura “Derecho privado VIII” (títulos de crédito y concursos) Facultad de Derecho, Univ. Nac. de Cuyo. Profesor JTP de la asignatura “Derecho privado IV” (contratos) Facultad de Derecho, Univ. Nac. de Cuyo. Profesor JTP de la asignatura “Introducción al Derecho Privado”, Facultad de Ciencias Económicas, Univ. Nac. de Cuyo. Publicaciones Internacionales: Chile (Editorial Jurídica de Chile), México (*Revista Lex Negotii*), España (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* y *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*), Francia (*Revista Juris-Unión Internacional des Huissiers de Justice*), Rusia (ИПАКТНКА НЧИОЈИНТЕЈІВНОТО ІІПОНЗБОІІСТБА), Brasil (*civilista.com*) e Italia (*Comparazione e Diritto Civile*). Autor de catorce libros, entre otros: “Las garantías autoliquidables” (Rubinzal Culzoni), “Concurso, fideicomiso de garantía, cesión de crédito en garantía y descuento bancario” (Ad- Hoc), “Reformas al Derecho Privado Patrimonial en el Código Civil y Comercial: primeras aproximaciones y análisis críticos” en coautoría con Francisco Junyent Bas (Errepar), “Hipotecas abiertas” (Rubinzal Culzoni), “Manual de Derecho Privado” en co-autoría con Aida Kemelmajer de Carlucci 2017/2019, Editorial EUDEBA – RUBINZAL CULZONI, 4 tomos); “Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales” (LexisNexis); “El acuerdo preventivo extrajudicial” en co-autoría con Francisco Junyent Bas (Astrea); “La Persona Jurídica” (El Derecho). Profesor invitado en Cursos de Posgrado y conferencias: Universidad de Salerno (Italia), Universidad de Palermo (Buenos Aires), Universidad Austral (Buenos Aires), Universidad de Chile, Universidad de Católica de Córdoba, Universidad Católica de San Juan, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de Mendoza. Publicaciones nacionales: más de cien artículos publicados en distintas revistas *La Ley*, *El Derecho*, *Jurisprudencia Argentina*, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, entre otras. Miembro pleno del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal. Miembro del Instituto de Derecho Empresario de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Buenos Aires. Evaluador experto CONEAU.

*TITLE: Recognition in Argentine Corporate Law of the Principles of Autonomy of the Will, of Good Faith and in the Interests of Society, of the Abuse of Rights of Majorities and Minorities and of Equal Treatment and the Quality of Rights of Partners, Including the State*

*ABSTRACT: Corporate law does not constitute an island at sea in Argentine law. The general principles of law - with the expansive force conferred on them by the preliminary title of the Civil and Commercial Code of the Nation - invade and inform the whole corporate dynamics; allowing the different legal institutes governed by the law of companies 19550 to have the imprint of those. In this way, the operators of the right have a duty to interpret and to apply corporate legislation in accordance with the directives emanating from the general principles of law, always seeking a balance that allows to resolve the different conflicts in the light of the just.*

*KEYWORDS: General principles of law; abuse of rights; good faith; applications to societies; equality between partners; social interests; autonomy of the will; the State as a Partner.*

*CONTENTS: I. Starting point: the general principles of law and their influence on corporate law; – II. Brief analysis of the general principles of law; – III. Projection of the general principles of law in corporate dynamics; – IV. Conclusion.*

## **I. Punto de partida: los principios generales del derecho y su influencia en el Derecho societario**

La presentación de estas líneas tiene como objetivo analizar el impacto y los efectos que produce la aplicación de los principios generales del derecho a la disciplina societaria.

Por ello, dedicaremos una primera parte a recordar la dinámica de los principios generales del derecho para luego, en una segunda parte, proyectarlos al derecho societario y analizar algunas situaciones en concreto.

### **a. Concepto**

Los principios generales son ideas rectoras o principios jurídicos directores que informan un ordenamiento jurídico. Son conceptos jurídicos *indeterminados* o *abiertos*, que requieren del operador del derecho para su *concretización* frente al caso.

### **b. Reconocimiento e importancia de los principios en el CCyC**

La importancia de los principios generales del derecho resulta de los artículos 1 y 2 del CCyC, que expresan:

*“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho” (art. 1).*

*“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2).*

Ambas disposiciones están contenidas en el Título Preliminar del CCyC, o sea, entre las normas generales que se aplican a todo el Código. De este modo, el sistema adquiere un núcleo que lo caracteriza, y que sirve de marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones.

Se trata del diseño de unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y reglas.

De allí la importancia de la consagración de los principios generales en esta primera parte de la nueva legislación; *la cual se proyecta hacia todo el Derecho privado con una increíble fuerza expansiva.*

### **c. Funciones de los principios generales**

— *Como fuente del Derecho*

Bajo el título “Obligación de resolver”, el art. 3 del CCyC dispone: *“El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”*. O sea, el juez tiene la obligación de dirimir el conflicto; no puede dejar de hacerlo, como decía el viejo código, excusándose en que la ley no prevé la cuestión, o la contempla de modo oscuro o insuficiente. Además, debe resolver *razonablemente*, o sea, motivando suficientemente su decisión. A ese fin, el CCyC proporciona al juez diversos instrumentos, entre los cuales se encuentran los principios generales del derecho.

– Como elemento de interpretación de la ley

Además, a través de los principios generales es posible: (a) resolver las contradicciones existentes entre las normas jurídicas vigentes, dando prioridad a la que se adapta mejor al principio general; (b) dar la clave para interpretar una norma jurídica dudosa, tal como surge del art. 2 antes transcrito.

#### **d. Ejemplos de principios generales del derecho**

Cabe mencionar, entre otros, los siguientes principios generales del derecho:

- principio de buena fe (art. 9 CCyC, entre otros).
- autonomía de la voluntad y efecto vinculante del contrato (los contratos tienen valor de ley para las partes y se celebran para ser cumplidos, arts. 958 y 959 del CCyC; *pacta sunt servanda*).
- el patrimonio es la prenda común de los acreedores (art. 743 CCyC).
- el que causa un daño a otro debe resarcirlo (art. 1716 CCyC).
- cuando varios intereses entran en conflicto debe darse prioridad al interés superior del niño (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1989; art. 75, inc. 22 CN y su proyección en materia de “responsabilidad parental”, arts. 638 y 639 CCyC; “adopción”, arts. 594 y 595, y otros del CCyC).
- Prohibición de ejercicio abusivo de los derechos (arts. 10 y 11 CCyC).
- El fraude todo lo corrompe (art. 338 y concordantes CCyC).
- El derecho no tolera el enriquecimiento sin causa (art. 1794 y concordantes. CCyC).

## **II. Breve análisis de los principios generales del derecho<sup>1</sup>**

### **a. Principio general de la buena fe**

La reforma de la Ley 17.711 de 1968 incorporó al Código Civil la “buena fe”. La metodología no fue del todo correcta, pues se la ubicó en la parte general de los contratos, siendo que abarca el ejercicio de cualquier derecho o situación jurídica, sea o no derivado de un contrato. De cualquier modo, los resultados fueron muy satisfactorios.

---

<sup>1</sup> Ampliar en KEMALMAJER DE CARLUCCI, Aida y BORETTO, Mauricio, “Manual de Derecho Privado”, tomo I, ed. EUDEBA-Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2017

Recogiendo la experiencia anterior, el CCyC regula la buena fe como un principio general aplicable al ejercicio de cualquier derecho (art. 9: “*Los derechos deben ser ejercidos de buena fe*”), sin perjuicio de agregar otras reglas específicas aplicables a distintos ámbitos (en las “obligaciones”, art. 729 CCyC; en los “contratos”, art. 961 CCyC).

Al igual que la normativa anterior, el CCyC recepta, dos tipos de buena fe: *objetiva* y *subjetiva*.

La buena fe *objetiva* implica un comportamiento *leal* y actúa como un mandato de optimización que insta al sujeto a adoptar una conducta honesta en el tráfico; se vincula a la manera en que las partes deben comportarse en todas las etapas contractuales (celebración y ejecución) e, inclusive, en las tratativas precontractuales.

Los *deberes secundarios de conducta* sustentados en reglas de convivencia y solidaridad social son una de las consecuencias del principio de buena fe objetiva.

Por ejemplo:

a) Si se envía un producto “a prueba”, el remitente debe informar a la contraparte acerca de la peligrosidad de la prestación o del bien, proporcionando las instrucciones adecuadas (deber de información).

b) La parte que ha recibido cosas para su examen, remitidas por la otra, debe preservarlas de cualquier daño (deber de custodia y conservación).

c) Una parte debe evitar inducir a la otra a realizar gastos innecesarios en vista a la celebración del futuro contrato (deber de colaboración).

La buena fe *subjetiva* se refiere a la *creencia* que un sujeto tiene respecto de la posición de otro. Su campo de aplicación más importante suele ser el de las transmisiones en las cuales el adquirente ha confiado en la “apariencia” generada por una situación jurídica determinada (compulsar, para los “títulos valores”, art. 1811 CCyC; para los “derechos reales”, arts. 1893 y 1902 CCyC; etcétera).

## **b. Principio general del abuso de derecho**

### **b.1. Preliminares**

Como se ha dicho, el titular de un derecho subjetivo tiene un haz de facultades concedidas por el derecho objetivo. Por eso, el art. 10 del CCyC establece, como regla, que el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no constituye un ilícito; es decir, no configura una conducta antijurídica sino conforme al ordenamiento.

En principio, pues, la conducta del titular del derecho subjetivo, es lícita, conforme al ordenamiento; no se tolera, en cambio, el ejercicio irregular o abusivo.

Por ejemplo, el acreedor tiene derecho a petitionar en justicia el cobro de su crédito; el ordenamiento lo autoriza a interponer una demanda y, en caso de incumplimiento de la sentencia, a embargar, secuestrar y rematar los bienes del deudor.

Sin embargo, el *ejercicio* de ese derecho puede tornarse abusivo si el acreedor pretende rematar la humilde vivienda del deudor y su familia, sin dilación alguna, por un crédito cuantitativamente insignificante que no alcanza al 5% del valor del inmueble. El art. 743 del CCyC hace aplicación concreta de esta directiva: *“Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia”*.

## **b.2. Regulación. Principales diferencias con el régimen anterior**

En lo sustancial, el CCyC siguió al art. 1071 del Código Civil en texto incorporado por la Ley 17.711, norma que hoy responde a una amplia tradición doctrinal y jurisprudencial.

La regulación actual del principio está contenida, entre otros, en los siguientes textos:

— Art. 10: *“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”*.

– Art. 11. “Lo dispuesto en los dos (2) artículos anteriores –art. 9 ‘buena fe’ y art. 10 ‘abuso de derecho’– se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales”.

– Art. 14: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

Las diferencias con el régimen anterior son las siguientes:

a) La Ley 17.711 incorporó el abuso del derecho en el ámbito de los hechos ilícitos y del dominio. El CCyC lo ubica como un principio general del ejercicio de los derechos en el Título Preliminar; esta metodología cambia la tonalidad valorativa de todo el sistema, sin perjuicio de las adaptaciones en cada caso en particular.

b) El nuevo ordenamiento regula el abuso en el ejercicio (i) del *derecho*, (ii) de las *situaciones* y (iii) de la *posición dominante en el mercado*.

Como se dijo, el abuso en el ejercicio *del derecho* tiene una extensa tradición doctrinal y jurisprudencial.

En las *situaciones jurídicas abusivas* el abuso es el resultado del ejercicio de una pluralidad de componentes que, considerados aisladamente, podrían no ser calificados como tales pero que, en su conjunto, generan situaciones abusivas.

Finalmente, para dar coherencia al sistema, se incluye el abuso *de posición dominante en el mercado*. Esta figura se encuentra consagrada en el Derecho de la competencia, regulado por la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia (en especial arts. 4 y 5) y por el propio artículo 43 de la Constitución Nacional.

c) El art. 10 del CCyC, en concordancia con el art. 2, no se refiere, como lo hacía el art. 1071 del viejo ordenamiento a los fines que la ley *tuvo en miras al reconocer el derecho* sino a los “fines del ordenamiento”; no se relaciona, pues, con fines “pretéritos” pues el texto de una norma no puede quedar indefinidamente vinculado a su sentido “histórico”; se evita, así, la contextualización histórica, posibilitando la *interpretación evolutiva*. Así, entre los fines actuales, también se incluye la protección

del ambiente, dándose cabida a la denominada función ambiental de los derechos subjetivos.

d) Finalmente, se incorpora la noción de abuso del derecho individual respecto del derecho de incidencia colectiva. El art. 14 ha sido ubicado en el capítulo referido a los bienes a fin de facilitar su comprensión; así, por ejemplo, la noción de desarrollo o consumo sustentable pone límites al ejercicio individual del derecho individual a la explotación. En la misma línea de pensamiento se ubica el artículo 240 del CCyC según el cual el ejercicio de los derechos individuales no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros.

### **b.3. Pautas para la determinación del abuso**

El art. 10 CCyC establece que el ejercicio se considera abusivo si contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

### **b.4. Consecuencias del ejercicio abusivo del derecho**

El ejercicio abusivo de un derecho puede generar las siguientes consecuencias:

— Paralización del derecho subjetivo ejercido en forma desviada. De esta manera, se impide que la conducta abusiva siga produciendo efectos y se procura reponer las cosas al estado de hecho anterior. Se trata del funcionamiento de la denominada *tutela preventiva* (de nuevos daños).

— El afectado por el exceso en el ejercicio del derecho por parte del otro puede solicitar la reparación de los perjuicios causados por la conducta excesiva. Funciona así, la llamada *tutela resarcitoria*.

### **b.5. Aplicaciones prácticas de la teoría del abuso del derecho**

Los párrafos siguientes describen casos extraídos de la jurisprudencia.

a) En diversas ocasiones, los jueces han estimado abusivo el acto de una sociedad (*rectius*: socio/socios mayoritario/s) que decide aumentar el capital con el único fin de

perjudicar a los socios minoritarios, al “aguar” o disminuir la importancia de su participación en el capital social.

b) Existe abuso de posición dominante por parte de una empresa que, teniendo la posibilidad de actuar de manera independiente en el mercado sin tener en cuenta a los compradores o a los proveedores, adquiere la única empresa competidora con el único fin de cerrarla y quedar en posición monopólica.

### **c. Principio general del derecho de la autonomía de la voluntad<sup>2</sup>**

#### **c.1. Breves referencias históricas**

En el Derecho Romano, el consentimiento, esto es, el acuerdo de voluntades de los contratantes, no era suficiente para obligar a las partes. Para que una promesa generara derechos y obligaciones debía estar revestida de las formas establecidas por la ley. Esta concepción fue variando hasta que, en la Edad Media, por influencia del cristianismo, se dio prioridad a la palabra empeñada por sobre las formas. Los pactos deben ser cumplidos (*pacta sunt servanda*); por lo tanto, si alguien se ha comprometido, si ha empeñado su palabra, debe cumplirla.

Posteriormente, en el siglo XVI, la desintegración del feudalismo, los nuevos descubrimientos, la conquista y exploración de nuevos territorios, entre otras causas, ayudaron a concebir al hombre como individuo libre, y al Derecho como expresión máxima de la libertad humana dando mayor fuerza a la noción vinculante del acuerdo de voluntades.

En el siglo XIX, recogiendo la noción anterior -cada cual se obliga por su propia voluntad- el código civil francés de 1804 receptó legalmente la llamada autonomía de la voluntad. Esta autonomía implica que el consentimiento, por tener poder suficiente para regular los derechos de las partes, genera para ellas un vínculo análogo al de la ley. Dicho de otra manera, “el contrato es ley para las partes”. Esta afirmación se basa en la creencia de que, gracias a la libertad, nadie conoce mejor que las propias personas que contratan cuáles son sus verdaderos deseos, sus verdaderas necesidades y, por lo tanto, nadie puede proporcionar una solución más justa y conveniente que la que ellas mismas pueden darse.

---

<sup>2</sup> Ampliar en KEMALMAJER DE CARLUCCI, Aida y BORETTO, Mauricio, “Manual de Derecho Privado”, tomo III, ed. EUDEBA-Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2018.

Esta idea se trasladó a la mayoría de los códigos decimonónicos, entre ellos, el argentino (hoy derogado), y prevaleció, sin modificaciones, hasta mediados del siglo XX.

La segunda guerra mundial produjo grandes cambios que repercutieron en el Derecho. Las nuevas condiciones económicas, tecnológicas y sociales revelaron que, a veces, el acuerdo de voluntades es una mera ilusión o ficción, desde que las grandes empresas imponen las condiciones de la contratación, por lo que los contratantes –normalmente consumidores– se limitan a adherir a lo predispuesto por quien es económica o profesionalmente más fuerte. Esta nueva realidad llevó a la convicción de que la autonomía de la voluntad, por sí sola, no es suficiente; el Derecho del llamado “Estado de bienestar” de la posguerra debía ser un medio para lograr y desarrollar directrices económicas y políticas más justas; la voluntad individual, pues, debía ceder ante la planificación centralizada. Esta nueva visión generó la llamada “crisis del contrato” que, en realidad, es la crisis de la autonomía negocial como regla absoluta.

### **c.2. De la autonomía de la voluntad de los códigos decimonónicos a la protección de la parte débil de la contratación**

Como se adelantó, la exaltación de la voluntad -y su poder de producir efectos jurídicos- desarrollada a la luz de la Revolución Francesa y pasada al código francés, fue recogida por Vélez Sarsfield en el Código Civil derogado. Es cierto que la voluntad tenía límites, ejemplo de los cuales eran los arts. 21, 953 y 1167 del Código Civil de Vélez, hoy derogado; pero tales limitaciones estaban expresamente determinadas; dicho de otro modo, había límite a los límites.

De este extremo, en el que se priorizaba la voluntad individual, en ciertas épocas, el legislador pasó al polo opuesto y adhirió a posiciones dirigistas, intervencionistas, con leyes de distinta índole y temática, cuyo paradigma fue, en algún tiempo, la normativa relativa a la emergencia locativa.

En este movimiento pendular, frente a situaciones determinadas, el derecho buscó y encontró soluciones para contemporizar los intereses de las partes; por ejemplo, para quienes se encuentran en situación de “explotación”, por su situación económica, intelectual, cultural, la lesión subjetiva; o la revisión del *pacta sunt servanda* cuando la situación original ha variado sustancialmente, mediante la teoría de la imprevisión. La

incorporación de todas estas figuras jurídicas, en la República Argentina, especialmente a través de la Ley 17.711 abrió el camino para llegar, en el moderno derecho contractual, a la protección del consumidor, categoría jurídica “descubierta” en la segunda mitad del siglo XX.

### **c.3. El renacer de la autonomía de la voluntad. La necesidad de la inversión extranjera**

La autonomía de la voluntad pareció renacer con fuerza inusitada a partir de la década de los noventa del siglo XX. Fuertes voces sostienen que, excepto el caso de las relaciones del consumo, siempre debe primar la autonomía de la voluntad, lo libremente pactado y querido. Argumentan que las inversiones extranjeras solo se promueven si se les asegura el cumplimiento de lo pactado; para eso, es necesario alejarse de cualquier atisbo de intervencionismo estatal, especialmente de la interferencia de los jueces.

Está fuera de discusión que la inversión extranjera en un mundo en desarrollo desempeña un papel significativo. Muchas son las razones para invertir. En general, puede afirmarse que el principal factor que lleva a una empresa a invertir es obtener el máximo beneficio posible. Ahora bien, esas inversiones deben funcionar en mercados verdaderamente libres, y esa libertad no existe si las partes involucradas no tienen un poder negociador semejante. En efecto, en el mercado operan personas que no pueden ser consideradas “débiles”, o “necesitadas”, pues tienen conocimiento, e incluso, asesoramiento, pero están en distinta posibilidad de negociación; empresas que, consideradas en sí mismas y en su volumen de ventas, incluso podrían ser “grandes empresas”, pero en relación con otras, normalmente grupos internacionales, manejan una parte muy distinta del mercado. En estos casos, la norma jurídica puede ser un instrumento valioso para igualar lo que otros factores han desequilibrado.

Hay que entender que la libertad de mercado no se defiende “no regulando nada”; si la ley no interviene, se mantiene el *statu quo*, o sea, priman los fuertes que, por falta de regulación, concentran cada vez más poder. Proteger el mercado es, pues, regular para el intercambio voluntario que satisface a todas las partes involucradas a través de normas claras, de modo que las partes sepan a qué atenerse.

### **c.4. Reglas generales que informan el CCyC en materia contractual**

Sin eliminar el principio de la autonomía de la voluntad y la “obligatoriedad de lo pactado”, el CCyC se hace cargo de los “nuevos vientos”: por un lado, tutela a la parte débil del contrato, a través de una serie de principios protectorios; por el otro, fija reglas necesarias para brindar seguridad jurídica a los futuros contratantes.

Efectivamente:

a) Consagra la libertad de negociación, una de las tantas facetas de la libertad individual constitucionalmente reconocida (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) a toda persona, humana o jurídica, según la cual nadie está obligado a contratar, aun cuando haya estado en negociaciones con otra persona; en otras palabras, tiene derecho a no concluir el negocio. En este sentido, el art. 990 dispone: *“Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento”*. Pero la regla no es absoluta. Durante las tratativas pre contractuales tendientes a concluir el futuro contrato, las partes no pueden ejercer abusivamente su derecho a no contratar (art. 10 CCyC).

b) Declara la libertad de contratación: *“Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido”* (art. 958). Por eso, *“su contenido puede ser modificado o extinguido solo por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”*, impidiéndose a los jueces *“modificar las estipulaciones de los contratos”* (art. 960 CCyC). Esta regla tampoco es absoluta, pues la posibilidad de las partes de determinar el contenido contractual opera *“dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”* (art. 958 CCyC); además, *“los jueces pueden modificar el contenido a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público”* (art. 960). Así, por ejemplo, el juez puede reducir la tasa de interés pactada si resulta manifiestamente usuraria.

c) Reconoce efecto vinculante y fuerza obligatoria (art. 959 CCyC) a *“todo contrato válidamente celebrado, que resulta obligatorio para las partes”*. Esta regla también admite flexibilizaciones. Así, el art. 961 dispone: *“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”* (art. 961 CCyC). Por lo tanto, el obrar de buena fe obliga al contratante no solo a cumplir las prestaciones expresamente asumidas en el contrato

sino también a observar los deberes de conducta que exceden el propio y estricto deber de prestación, pero que encuentran su justificación en la estructura misma de la relación contractual en todas sus fases.

d) Cambia el paradigma: el sujeto de derecho privado deja de ser el “hombre” en abstracto, formalmente igual ante la ley ante cualquier otro hombre; aparece el niño, la persona con capacidades diferentes, el consumidor, el paciente, la comunidad originaria, y muchos otros, invisibilizados bajo el dogma de la autonomía negocial.

#### **d. El “interés social” del Derecho societario<sup>3</sup>**

##### **d.1. Concepto**

Se ha dicho con notable didáctica que *“El interés social radica en la realización de cuanto es idóneo para satisfacer el objeto social, y que se refleja en una satisfacción proporcional del interés de cada socio. Entonces el desvío del interés se presenta cuando se causa una disminución o retaceo de las posibilidades de la sociedad de cumplir con su objeto propuesto: la producción de bienes o servicios en forma apta para generar beneficios con su actividad”*.<sup>4</sup>

En cuanto al contenido del interés social, se han perfilado dos corrientes de opinión:<sup>5</sup>

a) la *institucionalista* para la cual el ente social tiene un interés superior al de los socios. Sostiene que la empresa está constituida por un conjunto de intereses dentro de los cuales, el interés de los accionistas representa sólo una fracción que coexiste con el interés de los trabajadores, el de los consumidores y el interés colectivo en el desarrollo de la economía nacional. La empresa se convierte en fin y motiva el reconocimiento de un interés social con existencia autónoma y con jerarquía superior a la suma de los intereses de los socios. La finalidad ya no es la obtención de lucro, sino el mejor desarrollo de la empresa<sup>6</sup> y

b) la *contractualista* que sostiene que no hay un interés social superior y diverso al de los socios y lo concibe como el interés común de los socios en su calidad de tales. Es el

<sup>3</sup> Ampliar en BORETTO, Mauricio, “Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales”. Editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

<sup>4</sup> Conf. Julio C. RIVERA en “Instituciones de Derecho concursal”, 2da. Edición actualizada, t. 2, Santa Fe, ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 350.

<sup>5</sup> Para una visión completa de ambas posturas ver el excelente trabajo de Carlos Molina Sandoval “El difícil contorno del interés social”, E.D. 194-998.

<sup>6</sup> Es el pensamiento de Walter RATHENAU.

mínimo común denominador que une a los socios desde la constitución de la sociedad hasta su disolución.<sup>7</sup>

Así las cosas, la importancia del tema en análisis radica en que el 'interés social' señala el sentido en el cual se deberá desarrollar la actividad social de la sociedad. Es decir, el objeto social de la sociedad se deberá desarrollar teniendo en miras el interés de la sociedad, y no el interés exclusivo de los socios. Esta conceptualización resultará de vital importancia en nuestro derecho societario, desde que el concepto de 'interés social' brindará una especie de 'escudo protector' a los fines de lograr el normal desarrollo de la actividad societaria, en resguardo no solamente de sus principales interesados -los socios-; sino también de todas aquellas personas que tengan un 'interés jurídicamente protegido' para con la sociedad.<sup>8</sup>

### **e. Principio de igualdad**

Todos los seres humanos participamos de una igualdad elemental de status en cuanto personas. Es la "igualdad civil", que consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas.

Según el art. 16 Constitución Nacional: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*.

Sin embargo, al encarar el tema de la igualdad, es menester tener en cuenta que, además, somos individuos, es decir como unidades dotadas de específicas cualidades psíquicas, físicas y morales. Desde esta óptica, no somos todos iguales.

En consecuencia, un buen concepto de igualdad supone respetar tanto las similitudes esenciales como también las diferencias accidentales.

Esta distinción es fundamental para elaborar una teoría de la igualdad constitucional, según la cual a cada ser humano se le debe respetar lo que hay en él de diferente

---

<sup>7</sup> Es la opinión de Mónica ROIMISIER.

<sup>8</sup> Conf. DOBSON, Juan Ignacio, “El interés social como protección del objeto social” en “Sociedades comerciales”, suplemento especial de la revista La Ley, dirigido por Julio César Rivera, diciembre de 2004, pág. 49 y sigtes.

respecto de los demás; ya que la dignidad del ser humano radica precisamente en que no existen dos personas idénticas.

También se encuentra aquí involucrado el concepto de libertad, ya que el respeto de la libertad no significa solamente quedar libre de impedimentos para ejercerla, sino además contar con ayudas y prestaciones que faciliten el acceso cuando el sujeto carezca de medios propios.

Por lo tanto, la igualdad a la que debemos aspirar no es simplemente la ausencia de discriminaciones arbitrarias. Es eso, más una igualdad de oportunidades, es decir una igualdad real de posibilidades que efectivamente se hallen al alcance de todos, y especialmente de los menos favorecidos, que son siempre quienes más bloqueado tienen su real acceso a los derechos.

Por lo tanto, no es suficiente con que el Estado reconozca que somos titulares de ciertos derechos, sino que además es obligación de éste el garantizar a las personas el ejercicio de los mismos.

Según el art. 75 inc 23 Const. Nacional, corresponde al Congreso de la Nación: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”*.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (que en nuestro país goza de jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22) enuncia en su art. 1 entre los deberes de los Estados partes el respeto y la garantía del pleno ejercicio de los derechos reconocidos; y en su art. 2 se establece el compromiso por parte de estos Estados de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Una proyección de este principio, constitucionalmente interpretado, se da en el Derecho de consumo. Así, según el nuevo CCyC, constituye una práctica abusiva cuando el *“proveedor no confiere al consumidor un trato equitativo y digno y,*

establece -por ejemplo- diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores” (art. 1098 CCyC y art. 42 Const. Nacional).

### **III. Proyección de los principios generales del derecho en la dinámica societaria**

Prueba irrefutable de la influencia de los principios generales del derecho en el Derecho societario es la recepción de los mismos por parte del art. 1, tercera parte, del Proyecto de reformas a la ley de sociedades, que dice:

*“Principios aplicables a las sociedades. El contrato social, el estatuto, sus modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto no contradigan normas imperativas de esta ley. Las normas reglamentarias que dicten las autoridades de aplicación no podrán invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley, ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes. Los socios, administradores, y miembros de los órganos de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad. No es admisible el ejercicio abusivo de los derechos, sea por mayorías como por minorías. Rige el principio de igualdad de trato a todos los socios, aunque se trate del Estado y se invoque un interés público”.*

A continuación intentaremos desentrañar el sentido de esta norma, que podemos dividir en cuatro partes:

- El contrato social, el estatuto, sus modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto no contradigan normas imperativas de esta ley. Las normas reglamentarias que dicten las autoridades de aplicación no podrán invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley, ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes.
- Los socios, administradores, y miembros de los órganos de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad.
- No es admisible el ejercicio abusivo de los derechos, sea por mayorías como por minorías.

- Rige el principio de igualdad de trato a todos los socios, aunque se trate del Estado y se invoque un interés público

#### **a. Autonomía de la voluntad**

La ley 19.550 ha sido el cuerpo de normas básico de nuestro orden societario desde su sanción en el año 1972. Sin embargo, su estructura ha sido superada por realidades asociativas nuevas, que fueron surgiendo de acuerdo a las necesidades sociales y económicas de cada momento.

Así, por ejemplo, hicieron su aparición en el tráfico negocial las ONG, como organizaciones independientes y sin ánimo de lucro para la defensa de intereses colectivos, que, por lo general, están vinculadas a proyectos sociales, culturales, de desarrollo u otros que generen cambios estructurales.

A su turno, comenzó a cuestionarse fuertemente la tipicidad restringida establecida por la ley 19.550, por cuanto no resultaba abarcadora de las distintas expresiones de la actividad empresarial<sup>9</sup>.

En este contexto, el principio de la autonomía de la voluntad o de la libertad de contractual adquirió mayor fuerza en la dinámica societaria y cuestionó el régimen de la ley 19.550.

Recuérdese que, dicho principio, implica en el ámbito estrictamente contractual -como regla general- tanto la posibilidad de determinar el contenido del contrato típico como la de crear figuras contractuales atípicas.

Pues bien, en el ámbito del derecho societario, este principio presenta connotaciones muy particulares.

En efecto, el reconocimiento de la libertad contractual se muestra complejo cuando el sistema jurídico prevé, junto a la definición general y abstracta de una determinada figura, una serie de hipótesis taxativas dentro de las cuales el legislador considera y disciplina dicha figura. En el Derecho societario consagrado en la ley 19.550, junto a la

---

<sup>9</sup> ETCHEVERRY, Raúl A., “Una visión para identificar y construir el Derecho Comercial y el asociativo del siglo XXI”, L.L. 2002-B, pág. 905.

definición de la sociedad como contrato, aparece la previsión que circunscribe las formas que las sociedades tienen que asumir obligatoriamente, de acuerdo a un sistema de tipicidad taxativa.

Así las cosas, la autonomía negocial en materia societaria se manifiesta plenamente en la fase estipulativa, resultando fuertemente limitada en cuanto a la modalidad organizativa, ya que la orienta a la elección de uno entre los esquemas disciplinarios adoptados.

Ahora bien, la imposibilidad de crear una estructura societaria “atípica”, lleva a la doctrina a plantearse la posibilidad de ejercer la autonomía de la voluntad en cuanto a la determinación del contenido del contrato de sociedad; insertando -en un esquema societario típico- cláusulas atípicas.

Concretamente, se trata de saber si en un contrato de sociedad conformado a uno de los tipos legales, les es permitido a los contratantes -y en qué medida- formular reglamentos societarios atípicos.

Al respecto se ha sostenido que, junto al principio de la taxatividad de los tipos societarios, rige el de la “elasticidad de los tipos” y que, si el régimen societario impide la adopción de estructuras distintas a las tipificadas, la ley no consagra la “rigidez” de los diversos tipos societarios; los que, por el contrario, pueden ser modificados a través de la inserción de cláusulas atípicas.

A partir de allí, el problema que se formula la doctrina es el de la determinación del límite de admisibilidad de las cláusulas atípicas, esto es, cuándo estas cláusulas alteran de tal modo el reglamento legal que ya son incompatibles con el tipo societario y corresponde sancionarlas con la nulidad.

En respuesta, se ha sostenido que la adopción por las partes de cláusulas derogatorias de la disciplina legal es lícita hasta tanto no derogue normas identificatorias del tipo que son aquellas que asumen el carácter de imperativas o inderogables.

Como enseña Fargosi “(...) tradicionalmente el régimen societario fue estructurado en forma omnicompreensiva. Hoy en día nos encontramos con un escenario completamente distinto de regímenes societarios particulares donde el objeto pasó a

*convertirse en el elemento tipificante del tipo societario utilizable (...)*<sup>10</sup>.

Por todo lo expuesto, se reclamó más flexibilidad al régimen legal referido a los negocios asociativos, el cual, sin abandonar el esquema tipológico; permitiría el desarrollo de nuevos emprendimientos que generen trabajo y riqueza<sup>11</sup>.

Es lo que ocurrió con figuras como CAMMESA – en el sector eléctrico tras la privatización de los servicios públicos (ley 24.065) – la que, sin caer en la nulidad prevista en el artículo 17 de la ley 19.550, sin embargo, es “portadora” de una nueva tipología. En efecto, se trata de una sociedad anónima sin fines de lucro que administra y regula el mercado eléctrico nacional y cuyos socios son cuatro asociaciones y el Estado Nacional; quien, a través de la Secretaría de energía, preside el ente, conservando un poder de veto indirecto<sup>12</sup>.

Con esta fuerza inercial, además, el principio de la autonomía de la voluntad reclamó -y reclama aun hoy- mayor presencia proponiendo la simplificación de las reglas de funcionamiento interno de las sociedades.

El distinguido colega Rafael Manóvil<sup>13</sup> cita como ejemplo de los nuevos vientos que soplaron en la Europa de la década del ochenta, la creación de la *Société Anonyme Simplifiée*, que se implementó para facilitar los negocios de las grandes empresas. Los objetivos fueron dotar al tipo de flexibilidad (para adaptar el instrumento a las necesidades y objetivos de quien lo utilice), de transparencia (para evitar la opacidad de pactos de accionistas no publicados), así como de eficacia y seguridad (dando certeza a la validez de los pactos resultantes de la autonomía de la voluntad).

Pues bien, en los últimos años, la Republica Argentina no ha sido ajena a estos planteos y reclamos, sancionándose la ley 27.349 de “apoyo al capital emprendedor”, que creó las *sociedades por acciones simplificadas (SAS)*.

La regulación de la SAS es el resultado del propósito del legislador de brindar una herramienta más flexible y sencilla para dar una forma jurídica a los emprendimientos

<sup>10</sup> “Orientaciones en el Derecho Comercial”, Instituto Argentino de Derecho Comercial, ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2001, pág. 28.

<sup>11</sup> ETCHEVERRY, Raúl A., “Una visión para identificar y construir el Derecho Comercial y el asociativo del siglo XXI”, L.L. 2002-B, pág. 909.

<sup>12</sup> ETCHEVERRY, Raúl A., “Una visión para identificar y construir el Derecho Comercial y el asociativo del siglo XXI”, L.L. 2002-B, pág. 906.

<sup>13</sup> La SAS y las normas generales de la ley de sociedades, Anticipo de “Anales” - Año LXIII Segunda Época - Número 56, Diciembre de 2018, ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

que brinde mayor rapidez y simplicidad y menores costos para su constitución frente a los otros tipos societarios ya previstos en la ley. Se perfila como un nuevo tipo societario en el que la autonomía de la voluntad de los socios o del socio único tiene primacía sobre la rigidez del imperativismo legal, buscándose una desburocratización de los trámites registrales mediante el establecimiento de un plazo brevísimo de inscripción, la utilización de medios digitales y la simplificación de trámites fiscales y bancarios.

En base al principio de la autonomía de la voluntad, en las sociedades por acciones simplificadas, se da preponderancia a la libertad de creación de sociedades, su constitución y regulación contractual.

En este contexto:

- los socios pueden establecer las funciones de los administradores y la forma de reunirse.
- Se pueden celebrar reuniones a distancia y citar a los administradores por medios electrónicos.
- También se permite la autoconvocatoria del órgano de administración y de gobierno, siendo válidas las decisiones si cuenta con quórum de la totalidad de los socios y el temario es aprobado por mayoría en el caso del órgano de administración y por unanimidad en el caso del órgano de gobierno.
- el objeto de la S.A.S. puede ser “plural”, y deberá enunciar las actividades principales, que no necesariamente deben tener relación o conexidad entre ellas, con amplio juego del principio de autonomía de la voluntad, la posibilidad de crear una sociedad que pueda realizar diversas actividades desde su inicio evita la constitución de tantas sociedades como nuevos emprendimientos se vayan incorporando a medida que la empresa se expande, lo cual es frecuente, por ejemplo, en el sector agropecuario, donde se reinvierte en actividades relacionadas (como la producción agrícola-ganadera, compra de camiones para transporte de ganado o granos, venta de insumos, etc.)<sup>14</sup>.
- Sin perjuicio de la mencionada autonomía de la voluntad, el régimen de las sociedades por acciones simplificadas da un plexo normativo que se impone en forma imperativa en ciertas cuestiones consideradas necesarias; en el resto, las regula en forma supletoria o directamente no dice nada. De esta forma, los socios tienen libertad para redactar cláusulas especiales, las que darán un valor agregado a la sociedad o,

---

<sup>14</sup> <http://estudiogrispo.com.ar/sociedades-anonimas-simplificadas-ventajas-y-desventajas-del-nuevo-tipo-social/>

alternativamente, pueden hacer uso de un estatuto tipo y así beneficiarse de la rapidez de la registración, resignando especificidad por rapidez.<sup>15</sup>

Por ello, adherimos a la opinión de Favier Dubois:<sup>16</sup> *“La S.A.S. es una institución que podemos calificar como “revolucionaria” en varios sentidos: a) “Privatiza” el derecho de las sociedades cerradas, al anteponer la voluntad de los socios sobre las normas de la ley 19.550 y sacarlas del área de la autoridad de contralor (art.33); b) “Desjudicializa”, al procurar la resolución de los conflictos fuera de los tribunales (art.57); c) “Digitaliza” al derecho societario al prever no sólo el uso de los TICS para la constitución, registros y comunicaciones, sino para la propia gestión societaria (art.44); y d) Es “expansiva”, en tanto la ley prevé que las sociedades preexistentes pueden ser transformadas en S.A.S. para aprovechar sus grandes ventajas (art.61), lo que ya ocurrió en otras latitudes”.*

## **b. El interés social y la LGS<sup>17</sup>**

### **b.1. Punto de partida**

Se trata de un concepto normativo que “fluye” -con mayor o menor intensidad- de diversos preceptos contenidos en el ordenamiento societario, sin encontrarse regulado de manera específica e integral.<sup>18</sup>

Es tan relevante su impronta, que gravita a lo largo de toda la vida de la sociedad; ayudando, incluso, a definir los contornos y límites de los derechos sociales y económicos de los socios.

El interés social aparece, así, como un elemento de constante influencia sobre la vida de la sociedad cuando se le vincula con la correcta gestión del ente por parte de los administradores, y sirve de fundamento para el trato y el principio de igualdad para los socios.

Su proyección en el funcionamiento de la sociedad -a través de diferentes disposiciones legales de la ley 19550- es innegable:

<sup>15</sup> DUPRAT, Diego A. J., “Sociedad por acciones simplificada (SAS)”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 21/4/2017 (t. 2017-B, p. 979, cita online: AR/DOC/1008/2017)

<sup>16</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M: “La `sociedad por acciones simplificada` y el sistema societario. Cuatro preguntas y el `miedo a la libertad””. Cita on line: AR/DOC/1529/2017

<sup>17</sup> Conf. BORETTO, Mauricio, “Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales”. Editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

<sup>18</sup> Conf. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “El difícil contorno del interés social”, E.D. 194-997.

1) el precepto directriz en tal sentido es el artículo 59 que establece que los *administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios*. Esta norma se complementa con otras del cuerpo normativo societario, especialmente, el artículo 274 *que enmarca la responsabilidad de los directores -ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y terceros- por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave*.

2) el artículo 241 *inhabilita para votar* a los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales; éstos *no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión, a su responsabilidad o remoción con causa*.

3) el artículo 54 hace responsables solidarios e ilimitados en forma directa a los socios o a los controlantes, entre otras cosas, por haber manipulado la sociedad como un mero instrumento o pantalla y haberla utilizado para encubrir la consecución de fines extrasocietarios.

4) el artículo 197 establece que la asamblea extraordinaria -con las mayorías del último párrafo del art. 244- puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

a. que su consideración se incluya en el orden del día, y

b. que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

Adviértase la rigurosidad de los requisitos que establece la ley para limitar o suspender el ejercicio del derecho de preferencia. Las nuevas acciones a suscribirse deben reunir los recaudos señalados en la norma: *que se integren con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes*. Ambos supuestos son mecanismos de financiación externa de la sociedad: el primero importa la entrega de títulos a cambio de la adquisición de bienes o pago de servicios, evitándose con ello contraer deudas o disponer de fondos sociales al efecto. El segundo consiste en la capitalización de deudas que afectan a la sociedad; dando acciones en pago. No obstante lo anterior, para

suspender o limitar el ejercicio del derecho de marras, es menester que *el interés de la sociedad lo exija*. En este supuesto en particular, el interés social es concreto y preciso, no basta con que el órgano de gobierno lo invoque genéricamente para estatuir restricciones al inalienable derecho social de preferencia.

5) en virtud del artículo 58 *“el administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Éste régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios. Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción”*.

De esta manera, el interés social informa también la actuación de los administradores en función del cumplimiento del objeto social y de la concreta actividad social dentro de ese objeto, quienes si bien obligan a la sociedad frente a terceros -aún por los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social- son *responsables* con respecto a los socios y a la sociedad por los daños ocasionados por haber violado las restricciones internas impuestas a su actuación en el contrato social (vgr.: que el presidente del directorio necesita la firma de otro director para emitir títulos de créditos).

En este sentido, explica con razón Héctor Alegría que respecto de los terceros, los actos excluidos de la representación orgánica son solamente los *notoriamente extraños al objeto social*, no a la concreta *actividad* dentro de ese objeto, sea o no conocida por ese tercero. De allí la importancia de la mayor o menor amplitud de un “objeto cierto y determinado” que el artículo 11, inciso 3° LGS exige que contenga el instrumento constitutivo. Esta distinción, sin embargo, tendrá importancia para la *responsabilidad* del representante. Si el acto es ajeno a la actividad real de la sociedad, aunque esté ligado al objeto estatuario (en el caso, más amplio) podrá ser responsabilizado por los efectos disvaliosos para la sociedad, salvo que el órgano pertinente lo confirme.<sup>19</sup>

## **b.2. Aplicaciones concretas del “interés social”**

### **❖ El interés social y el órgano de gobierno**

---

<sup>19</sup> “La representación societaria”, R.D.P.C. n° 6, “Representación”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 268.

Concretamente, en cuanto al *órgano de gobierno* -la asamblea o reunión de socios- debe sujetar sus resoluciones al interés social. Partiendo de la siguiente premisa: el órgano de gobierno rige el principio de la mayoría, es ésta la que impone su voluntad en todos aquellos asuntos centrales que se vinculan con la gestión de la sociedad (asamblea ordinaria, art. 234 LGS) o con la modificación de los estatutos (asamblea extraordinaria, art. 235 LGS).

Así las cosas, el interés social hace las veces de contralor de la actuación de las mayorías para evitar abusos que perjudiquen a las minorías.

Por ejemplo, el aumento de capital puede encontrar diversos fundamentos vinculados con la gestión societaria: favorecer la obtención de créditos, propender a un mayor desarrollo de la empresa, solucionar problemas económicos, etc.. Pero también es frecuente herramienta de manejos fraudulentos o alejados del interés social al que deben servir; así se prohíbe:

1) la emisión de nuevas acciones mientras las anteriores no se encuentren suscriptas, para evitar la creación de capital ficticio (arg. art. 190 LGS);

2) de igual manera, para evitar el ‘aguamiento de capital’ (debilitación de la participación de algunos socios en el espectro político y económico del ente a consecuencia de sucesivos aumentos de capital impuestos por la mayoría), el legislador estatuyó:

a) el derecho de preferencia (art. 194 LGS) que permite a todos los socios la posibilidad de mantenerse dentro de la sociedad en la misma proporción que tienen, no obstante los aumentos posteriores de capital y

b) el derecho de receso (art. 245 LGS) del socio que no puede o no quiere efectuar el desembolso que implicaría suscribir el aumento. Se trata de la facultad otorgada al socio en virtud de la cual puede retirarse de la sociedad, si está disconforme con ciertas decisiones del órgano de gobierno que importan modificación de la causa fin del negocio societario, esto es, de las bases esenciales tenidas en cuenta al ingresar al ente.

3) De igual modo, y quizás por la poca efectividad de los derechos referenciados reconocidos a las minorías para contrarrestar posibles abusos de las mayorías, con fundamento en el art. 251 L.S.C. (“...*toda resolución de la asamblea adoptada en*

*violación de la ley, el estatuto o el reglamento...*”) ha tomado cuerpo la posibilidad del socio de impugnar la resolución social que resuelve el aumento de capital, acreditando que el mismo no es en función del interés social (vgr.: capitalización de dudas que afectan a la sociedad), sino contrario al mismo y en detrimento de la posición política y económica de un grupo de socios.

Sin embargo, como señala Molina Sandoval, el interés social también constituye el pivote jurídico para sancionar el llamado abuso de minoría, que se da respecto “del mal uso de ciertos derechos conferidos a la minoría o al accionista individual”, en los siguientes casos:

- (i) minoría devenida en mayoría;
- (ii) minoría de bloqueo;
- (iii) derechos sociales de iniciativa o participación conferidos a una minoría o a cualquier socio;
- (iv) acciones judiciales o administrativas reconocidas a una proporción de socios o a cualquier accionista;
- (v) derechos conferidos por los pactos de accionistas.<sup>20</sup>

Analizaremos, mas adelante, algunas de estas situaciones que pueden ser patológicas.

A mayor abundamiento, adviértase también cómo, los socios reunidos en asamblea - como integrantes del órgano de gobierno- son responsables por haber contribuido a conculcar el interés social al votar una resolución que luego se declara nula. La ley los hace responsable ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia (art. 254 LGS).

### ❖ El interés social y el órgano de control

En lo que se refiere al *órgano de control* -sindicatura o consejo de vigilancia- su vinculación con el interés social es notoria pues debe velar porque éste no sea vulnerado por el funcionamiento del órgano de administración o del órgano de gobierno.

En efecto, la sindicatura:

---

<sup>20</sup> “El difícil contorno del interés social”, E.D. 194-1005.

1) debe fiscalizar la administración de la sociedad para lo cual puede examinar los libros y la documentación social (art. 294, inc.1º, LGS);

2) vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (art. 294, inc. 9º, LGS); así, por ejemplo, pueden impugnar la resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o reglamento (art. 251, LGS).

Por lo demás, los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento (art. 296 LGS). Son también responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiere producido si hubieren actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias (art. 297 LGS).

Por su parte, el consejo de vigilancia:

1) fiscaliza la gestión del directorio (art. 281, inc. 1º, LGS);

2) sin perjuicio de la aplicación del art. 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación (art. 281, inc. Cº, LGS). Asimismo, los miembros del Consejo de vigilancia son pasibles de responsabilidad por mal desempeño del cargo (art. 280 LGS).

#### ❖ **El interés social y el órgano de administración**

En lo que respecta al *órgano de administración* en particular, como explica con claridad Junyent Bas,<sup>21</sup> la diligencia y lealtad del administrador societario se corresponde con el objetivo de la gestión empresaria, actividad propia de la sociedad titular del emprendimiento.

De allí surge que la sociedad, como persona jurídica, tiene una finalidad propia y un interés social que enmarca la función de administración y gobierno. Nos encontramos frente a un concepto fundamental para el funcionamiento idóneo del sujeto de derecho

---

<sup>21</sup> “El interés social: directiva central del sistema de responsabilidad de los administradores societarios” en número especial “Análisis crítico del anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales”, Jurisprudencia Argentina, LexisNexis, del 22/09/04, pág. 38.

“sociedad” que encuentra su causa en la finalidad común que los socios tuvieron en cuenta al constituir el ente.

El interés social constituye una directiva central del régimen de responsabilidad de los administradores societarios que implica una capacidad técnica y profesional, que si bien está inserta en el concepto de culpabilidad en función del patrón del artículo 59 ley 19.550, deriva del carácter de integrantes del órgano de administración, lo que establece una relación funcional con el ente social en la gestión empresarial.

Más aún, se ha dicho que si el órgano de gobierno ha tomado una decisión, pero ésta es contraria al interés social, los administradores deberían desconocer la decisión y actuar en cumplimiento del interés societario, por cuanto éste se desprende del contrato social, que es un elemento normativo de nivel superior a las decisiones de los órganos de gobierno, dentro de la estructura jurídica de la sociedad.<sup>22</sup>

En fin, los administradores sociales deben actuar -en tanto órganos y funcionarios del ente- en función del interés societario. Surge así el *deber específico de conducta* de obrar con la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios, impuesto genéricamente por los artículos 59 y 274 de la LGS; complementados por el artículo 9 CCyC, que estatuye la obligación de actuar con rectitud en el tráfico negocial de acuerdo a la buena fe probidad.

*“(...) El deber de diligencia trata de evitar que los administradores administren negligentemente la empresa. Esto es, que prefieran dedicar más tiempo a sus intereses personales y prestar menos atención a la gestión encomendada por los socios, y desarrollar una actividad más diligente. El deber de lealtad tiene por finalidad evitar que los administradores, por muy diligentes que estos sean, obtengan cualquier beneficio a expensas de la sociedad en un conjunto de situaciones, excluidas las comprendidas en el deber de diligencia, en las que está presente un conflicto entre el interés de éstos y el de la sociedad cuya empresa administran (...)”.*<sup>23</sup>

### **c. El abuso de derecho en el Derecho societario**

---

<sup>22</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, “Derecho societario, parte general. Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades”, t. V, Bs. As., ed. Heliasta, 1997, pág. 760.

<sup>23</sup> DOBSON, Juan Ignacio, “El interés social como protección del objeto social”, ob. cit., pág. 53.

### **c.1. Minoría “devenida” en mayoría: el abuso de derecho de los socios minoritarios<sup>24</sup>**

La ley 19.550 confiere a todos los socios derechos relevantes que los emplazan en una situación jurídica particular ante el ente social y los demás socios.

Por ejemplo:

- a) el derecho de información, a efectos de considerar convenientemente los estados contables en asamblea respectiva (art. 55, de la LGS);
- b) el derecho a solicitar la intervención judicial de la sociedad (arts. 113 y s.s., de la LGS), en cualesquiera de los grados (veedor, coadministrador o interventor);
- c) el derecho a la exigencia de un quórum calificado para resoluciones trascendentales en la vida de la sociedad (art. 244, de la LGS);
- d) ligado al derecho anterior, el derecho de receso para el caso de los accionistas disconformes con eventuales modificaciones sociales (art. 245, de la LGS);
- e) el derecho de impugnación de las resoluciones asamblearias, y solicitar la suspensión cautelar de su ejecución (arts. 251 y 252, de la LGS);
- f) el derecho de convocatoria a asambleas (art. 236 y 237, de la LGS);
- g) el derecho de preferencia de suscripción de acciones (art. 194, de la LGS);
- h) ejercitar acciones sociales de responsabilidad uti singuli contra los administradores sociales (art. 279, de la LGS).

Los socios minoritarios, dada su participación social, por supuesto que gozan también de estos derechos y, por lo tanto, pueden ejercerlos abusivamente, entorpeciendo el desenvolvimiento de la actividad de la sociedad.

El típico caso es el ejercicio abusivo del derecho de información, de manera desproporcionada e injustificada que suele afectar la correcta gestión de los órganos de administración social, incluso provocando su paralización.

De igual modo, la promoción permanente de acciones de impugnación de las decisiones de asambleas, que aún cuando con posterioridad resulten desestimadas, ponen a la sociedad en una situación de inseguridad jurídica.

---

<sup>24</sup> ALEGRÍA, Héctor, “El abuso de mayoría y de minoría en las Sociedades Anónimas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, separata N° 16, ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe.

Normalmente, el objetivo de este “grupo minoritario”, es alcanzar un mayor valor de su participación social, para lograr un mejor precio de comprar de sus acciones o cuotas, si desean concretar su salida de la sociedad, o mejorar la posición dentro de la misma, si la finalidad es permanecer pero en mejores condiciones (sociales y/o económicas).

Ante este escenario, y para obtener el cese del abuso de estos derechos, el art. 10 CCyC autoriza a un juez a ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización; pudiendo, llegado el caso y las circunstancias, anular el voto minoritario adoptado en la reunión del órgano de gobierno.

### **c.2.- El abuso de las mayorías<sup>25</sup>**

Como contrapartida al “poder de la minoría”, hallamos del/los “socio/s de control”, que ejerce/n una influencia dominante en la sociedad dada la concentración accionaria.

Por ello, cabe preguntarse que quiere decir “en los hechos” que un sujeto tiene el “control” de una sociedad.

Esto nos permitirá determinar, en el caso concreto, cuándo ha existido abuso de ese control y analizar la consiguiente responsabilidad.

Podríamos contestar este interrogante afirmando que el “control” importa, en definitiva, detentar el “gobierno” del ente social.

Traducido a la realidad societaria, quiere decir que el controlante -asamblea mediante- tiene:

- el manejo patrimonial de la sociedad controlada y puede decidir sobre el destino de los bienes sociales,
- la posibilidad de aumentar su capital social, que permite el “licuamiento” de la participación de los socios minoritarios,
- el poder de designar y remover a los miembros del órgano de administración y fiscalización, fijar su remuneración y aprobar su gestión,

---

<sup>25</sup> ALEGRÍA, Héctor, “El abuso de mayoría y de minoría en las Sociedades Anónimas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, separata N° 16, ed. Rubinzal- Culzoni.

- determinar la política de dividendos y, así, distribuirlos o no, y, si se distribuyen, cómo y en qué medida,
- reformar los estatutos, y
- aprobar los estados contables, que exteriorizan la “rendición de cuentas” del órgano de administración por su gestión.

Veamos algunos ejemplos de ejercicio abusivo de las mayorías.

***CNCom., sala E –integrada–, el 12/10/2012, en autos “Achinelli, Alberto Pedro c. Agropecuaria Los Remolinos S.A. y otro”<sup>26</sup>***

En el caso, se resolvió que:

- ✓ *Respecto a las nulidades de las resoluciones asamblearias, corresponde distinguir entre nulidades absolutas y relativas y; actos inexistentes.*
  - *Mientras las primeras, son aquéllas con las cuales deben sancionarse las resoluciones cuyo contenido afecta normas de orden público, régimen societario o derechos inderogables de los accionistas, las segundas aluden a decisiones que están afectadas por vicios formales en el funcionamiento o deliberación, o son del interés particular del accionista o de una categoría de éstos.*
  - *Por su parte, las inexistentes quedarían configuradas en los supuestos de falta efectiva de la reunión o de formas esenciales para la convocación de reunión de personas, a lo que cuadra aditar que la nulidad de la resolución adoptada presupone -contrariamente a la inexistencia de ésta- que la asamblea realmente se celebró.*
- ✓ *Para que una decisión asamblearia sea válida, debe estar dirigida a satisfacer el interés social y, el **principio mayoritario** debe ser el instrumento de expresión de esa voluntad; el funcionamiento de la sociedad y en particular sus resoluciones sociales no pueden quedar supeditadas, condicionadas o limitadas a las vicisitudes que afectan a sus socios.*
- *Es que ante una **decisión resuelta por la mayoría**, que al emitir su voto lo hace en procura de la satisfacción de un interés individual -atentatorio o no del*

---

<sup>26</sup> SOLARI COSTA, Osvaldo, “Nulidad de asamblea, de la venta de un inmueble y de la escritura”, en Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 913, julio-septiembre 2013, pp. 236-254.

*interés social- pero sí lesivo para el resto de los socios, surge la acción de impugnación como procedimiento idóneo para el resguardo de esos derechos.*

✓ *Cuando el art. 251, LSC, dispone que toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas, comprende un amplio espectro de irregularidades que van desde un vicio subsanable que implique anulabilidad hasta la nulidad absoluta, cuando se afecten normas de orden público o derechos inalienables de los accionistas.*

✓ *Las nulidades absolutas son las que afectan normas de orden público o derechos inderogables de los accionistas. Por otra parte, hay opinión concordante en el sentido de que el plazo de caducidad del art. 251, LSC, no resulta aplicable al supuesto de decisiones asamblearias violatorias de normas de orden público.*

✓ *Es procedente, por lo tanto, la impugnación de una resolución asamblearia fuera del plazo de caducidad previsto en el art. 251, LSC, cuando:*

- *(i) las actas de asamblea reflejan que la decisión fue adoptada en asamblea unánime, cuando quedó demostrado que ello no ocurrió realmente, y*
- *(ii) en dicha asamblea un socio fue intencional e indebidamente desplazado del órgano de administración, a efectos de que el directorio pudiera sin su participación aprobar un cambio fundamental de la estructura empresarial y del giro de los negocios (en el caso, en la venta del activo más importante de la sociedad – un campo), lo que por su envergadura y trascendencia, correspondía ser tratada y aprobada por los socios.*

***Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, 30/8/2016, "Bosio Marcelo Enrique c/ Huarte Guillermo, S.A. s/ Ordinario"<sup>27</sup>***

✓ *En este caso:*

- *el socio minoritario planteó la impugnación de la resolución asamblearia que resolvió aumentar el capital social de la compañía, y en consecuencia, redujo su*

---

<sup>27</sup> SCHNEIDER, Lorena “El control societario y los abusos de mayoría, minoría y de socios en posición equivalente”, LA LEY, 3 de febrero de 2017. Cita: AR/DOC/214/20171.

participación a menos de ochocientas veintitresavas partes (1/823,5), ya que del 49% pasó al 0.0595% de participación accionaria.

- El fallo mencionado, sostuvo la arbitrariedad extrema o irracionalidad dañosa del aumento de capital, consecuentemente censurable, por cuanto no resultó acreditada la razonabilidad de la medida.
- el argumento central gira en torno al instituto del abuso del derecho, al hacer ver que se configura cuando en decisiones assemblearias la mayoría responde a un interés personal y la decisión persigue ese interés en perjuicio del interés social o de los demás socios. En efecto: *luce abusivo que la mayoría obligue a una parcialidad a suscribir un porcentual de capital que no responde, por ejemplo, no ya a sus propios objetivos, sino ni siquiera, al interés social. No caben dudas pues, que en los casos precedentes reseñados, nos encontramos frente a un comportamiento disvalioso y antifuncional por parte de las mayorías societarias. No obstante ello, no puede dejar de advertirse que tal instituto ha de ser ponderado con extrema prudencia y cautela.*

## **e. Implicancias de la buena fe**

### **e.1. Introduccion**

La buena fe es indispensable en las sociedades, cuando este principio se ve lesionado por uno de los socios, se erosiona la confianza y sin ella los negocios en sociedad no logran su cometido; por ello este principio es de relevancia en todo la ejecución del negocio societario.

A no dudar, la buena fe informa no solo la actuación de todos los órganos sociales, sino también el comportamiento de los socios en particular. De ahí que sea también parámetro para desestimar tanto el abuso de las minorías cuanto el de las mayorías.

De manera particular, este principio general del derecho, se “mete” dentro de la sociedad, creando deberes concretos de conducta, entre ellos, el *deber de lealtad*, que procura desalentar conductas oportunistas y hasta extorsivas por parte de los administradores y socios dentro de la persona jurídica; contribuyendo a mejorar y profesionalizar la conducción del ente, que termina por redundar finalmente -aunque no depende solo de ello- en una mayor valor de las tenencias accionarias.

Así las cosas, en el derecho societario moderno, el *deber de lealtad* apunta no solo a los administradores; mira también con atención a los socios, sea que ostenten una posición mayoritaria como minoritaria.

## **e.2. Una aplicación concreta del *deber de lealtad y la buena fe* en la *dinámica societaria***

El artículo 248 LGS *obliga al socio que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, a abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla*. Caso contrario, será responsable de los daños causados cuando, sin su voto, no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida. El precepto de referencia reconoce la preponderancia del interés social por sobre el individual, impidiendo la formación de mayorías con intereses contrarios al de la sociedad.

A su turno, el artículo 272 LGS *obliga al director a abstenerse de intervenir en la deliberación de aquellos asuntos en los cuales tenga un interés contrario a la sociedad, so pena de incurrir en la responsabilidad por no obrar como buen hombre de negocios*. Se trata de una aplicación concreta del artículo 59 LGS, referido al deber de lealtad del director hacia la sociedad en caso de conflicto de intereses.

Adviértase como juega el deber lealtad en uno y otro caso. La propia ley de sociedad se hace cargo de esta distinción en el tratamiento que debe dispensar al “experto” (por su situación jurídica de administrador, que es un profesional art. 1725 CCyC) y el “profano” (por su situación de socio); ambos en función del “interés social”.

### ***Situación del socio (limitación al derecho de voto del socio en la S.A. y en la S.R.L.)***

El artículo 248 LGS establece la obligación de no votar en la asamblea para el socio o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad y siempre respecto de resoluciones a adoptar en relación con dicha operación.

Existe en el caso un conflicto de intereses: por un lado el interés del socio como socio; por el otro, el interés del socio extraño a su condición de tal, debiendo ser sacrificado este último en atención al primero, imponiéndose la prohibición de votar por la

presunción legal de que el socio tenderá a la consecución de su interés extrasocial por sobre el interés que posee en su calidad de tal.

La norma parece ser clara con respecto a las consecuencias que acarrea el incumplimiento por parte del socio o su representante de la obligación de abstenerse de votar haciéndolo responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida (art. 248, 2do. párrafo, LGS).

Sin embargo, doctrina y jurisprudencia se manifiestan en diversos sentidos, por un lado (tesis amplia) quienes sostienen que al violarse la ley da lugar a la nulidad relativa de la decisión asamblearia, y en consecuencia susceptible de impugnación judicial; y por la otra (tesis restringida), quienes sostienen que sólo da lugar a daños y perjuicios del socio infractor cuando emitió su voto e hizo mayoría.

***Situación del director o gerente administrador (abstención de intervenir en la deliberación del órgano de administración cuando tuviere un interés contrario al social)***

La previsión del artículo 272 LGS con claridad establece que cuando el director o gerente administrador tuvieren un interés contrario al interés social, deberán comunicarlo al órgano de administración y a los síndicos, además de abstenerse de intervenir en la deliberación, bajo pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59 LGS<sup>28</sup>. No podrá, entonces, votar ni computarse su presencia a los efectos del quórum. Aun habiendo quórum, la presencia del director en la reunión determinaría responsabilidad de éste por la decisión que en ella se adopte, pues la ley ha pretendido evitar que este participe y de ese modo, ejerza cualquier tipo de influencia sobre los demás administradores.

Como se ve, la norma no determina ningún tipo de invalidez, con lo cual no procede declarar la nulidad de la reunión, salvo que haya otorgado con su presencia, quórum para sesionar, siendo la solución similar a la establecida para el accionista con interés contrario (art. 248, LGS), pero a diferencia de lo que ocurre en dicho supuesto, la responsabilidad del director existe aún cuando sin su voto no se hubiera podido tomar

---

<sup>28</sup> Con mejor factura reza el art. 59 ter del Proyecto de reformas: “*Conflicto de intereses. El administrador o representante que tuviere un interés contrario al interés social deberá hacerlo saber al órgano que integra, si fuese colegiado, y al de fiscalización en su caso o, en su defecto al órgano de gobierno. Se abstendrá de intervenir en la deliberación y cuando su función fuese individual no podrá resolver por sí. En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y simples, lo comunicará a los socios*”.

la decisión, no jugando aquí el denominado cálculo de la resistencia, pues la violación del deber de lealtad que fundamenta la responsabilidad, no sólo exige el voto sino que también puede configurarse por la simple intervención en la deliberación (conf. art. 272, L.S.C.).<sup>29</sup>

## **f. Configuración de la “igualdad” en el Derecho societario y la proporcionalidad entre los socios**

### **f.1. Punto de partida**

Básicamente, los derechos de los socios están dados a partir de sus aportes, expresados en acciones, cuotas o partes de interés que representan un valor proporcional de su participación social en la sociedad, que viene a configurar un principio de igualdad de trato que rige las relaciones entre ellos.

En las sociedades, el elemento ‘aporte’ es el que rige la vida del ente y, por lo tanto, las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad se miden en función de la mayor o menor contribución a la formación del capital social. Ello se traduce en la forma en que se adoptan las decisiones sociales, vale decir, en función del aporte -efectuado o prometido- y no en función de las personas que la integran.

Esta participación mayoritaria es la que rige el conocido principio de sujeción a la mayoría a través del voto de los socios; sin embargo, puede adoptar un funcionamiento patológico, que ya hemos analizado: el uso indebido de este principio puede conducir a que en la sociedad se cometan abusos en perjuicios de los socios minoritarios, por lo que el principio de mayoría, si bien es democrático, no es absoluto.

### **f.2. Igualdad y proporcionalidad: ¿En qué consiste la “igualdad societaria”?**

Lo que caracteriza a una sociedad es que los socios “*se obligan a realizar aportes...participando de los beneficios y soportando las pérdidas*”; constituyéndose una *comunidad de riesgos*, la que se encuentra sostenida de algún modo por el principio de proporcionalidad entre los miembros de esa comunidad.

Existe, entonces – como enseña Rafael Manóvil – un objetivo interés común según el cual las decisiones que se adoptan en la vida de la sociedad – en especial en la

---

<sup>29</sup> conf. STORDEUR, Eduardo, “Manual de Derecho societario”, ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2002, pág. 405 a 407)

conducción de los negocios sociales – estén dirigidas de buena fe a que el resultado de ese riesgo corrido en común se traduzca en beneficios y no en pérdidas.

Por ello, por ejemplo, el art. 13 de ley 19.550 castiga como nulas las cláusulas que rompen el principio de la comunidad de riesgos y que afectan la “proporcionalidad entre los socios”. Es más, en la LGS la proporcionalidad es una regla de la que no se puede disponer. Así, su art. 11, inc. 7, establece que, en caso de silencio sobre las reglas para distribuir utilidades y soportar pérdidas, ello será en *proporción* a los aportes, y que si se prevé la forma de distribuir ganancias, pero no soportar pérdidas, o al revés, la misma *proporción* se usará para lo contrario.<sup>30</sup>

Sin embargo, la estricta igualdad entendida como “un voto a cada socio”, dificultaría la subsistencia de cualquier sociedad pues no habría incentivo para incorporarse a ella sin asegurarse una participación en el poder social en relación con el capital.<sup>31</sup>

En tren de conjeturas, y sobre la base de esta premisa, podría argumentarse que el principio de proporcionalidad puede entrar en crisis y dar paso a una posible “desigualdad societaria”; referida bien a los derechos del socio cuanto a la expresión material de la participación accionaria.

Sin embargo, tal afirmación debe ser debidamente contextualizada pues, igualdad y proporcionalidad, deben guardar un equilibrio.

Por ejemplo, en orden a las desigualdades, además de las que resultan en materia de derechos políticos (clases accionarias que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria, art. 216 LGS) pueden existir disparidades estatutarias en los derechos de contenido económico (acciones preferidas), o bien situaciones mixtas o intermedias entre los derechos económicos y políticos, donde aparece el atisbo de una proporcionalidad imperativa (“*el privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales*”, art. 216 LGS).<sup>32</sup> Asimismo, “*el estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; pero “dentro de cada clase conferirán los mismos derechos...”*” (arts. 207 LGS).

<sup>30</sup> ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”, Rafael Mariano Manóvil, Anticipo de “Anales” - Año LXIII, Segunda Época - Número 56, Diciembre de 2018.

<sup>31</sup> Conf. GAGLIARDO, Mariano, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, 2001), AUTONOMÍA NEGOCIAL: APLICACIONES DE LA IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA SOCIEDAD ACCIONARIA.

<sup>32</sup> Conf. GAGLIARDO, Mariano, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, 2001), AUTONOMÍA NEGOCIAL: APLICACIONES DE LA IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA SOCIEDAD ACCIONARIA.

Ahora bien, cabe aclarar que la desigualdad en la participación social, de un modo genérico, no incide sustancialmente en los derechos para cuyo ejercicio resulte suficiente la posición de socio; afectando si aquellas prerrogativas en que se exigiera una participación en el capital social (por ej. según el art. 275, LGS basta la oposición del 5 % del capital social para tornar ineficaz la extinción de la responsabilidad de los administradores hacia la sociedad, dispuesta por la asamblea; que llamamos *quitus*).

Por otro lado, la igualdad del valor nominal de las acciones es corolario del principio de que aquellas son una parte alícuota del capital. El principio de igualdad en el valor nominal de las acciones no obsta a que las respectivas participaciones societarias de los accionistas sean disímiles, pues el número de acciones que cada uno posea será proporcional al importe de sus respectivos aportes y éstos pueden ser desiguales. La igualdad de derechos de las acciones dentro de cada clase es también extensiva al trato que deben recibir los socios acorde su estado; corresponderá respetar la igualdad de derechos y la igualdad en el valor nominal de los títulos, lo que es una manera indirecta de formular la *proporción* entre el valor nominal de los títulos y los derechos incorporados a los mismos.<sup>33</sup>

Asimismo, y aunque parezca obvio decirlo, la igualdad de tratamiento se traduce en el derecho a recibir el mismo trato. Por ejemplo, ello se verifica en el supuesto de amortización de acciones en virtud de la cual se “extingue” parte del capital mediante la restitución a sus titulares del dinero que representan las acciones. Esta operación conlleva una disminución del capital social. Cuando se efectúa con ganancias realizadas y liquidadas, debe observarse, entre otros recaudos, que la asamblea lo resuelva previamente, fijando el justo precio y asegurándose "la igualdad de los accionistas" (art. 223, inc. 1, LGS).

Otros ejemplos interesantes que revelan el juego existente entre igualdad y proporcionalidad, se presentan en los siguientes casos:

- 1) capitalización de reservas (art. 189 LGS), lo que determina la vigencia de una pauta imperativa toda vez que la participación de los accionistas lo será en igualdad de condiciones y en proporción a su participación en la sociedad.

---

<sup>33</sup> Conf. GAGLIARDO, Mariano, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, 2001), AUTONOMÍA NEGOCIAL: APLICACIONES DE LA IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA SOCIEDAD ACCIONARIA.

2) en el balance final y distribución de fondos, salvo disposición en contrario de los estatutos, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias (art. 109 LGS).

3) el derecho de suscripción preferente se ejerce de manera proporcional a la clase de acciones poseídas por su titular, tutelando así la participación societaria del socio, más no su aspecto cuantitativo: la asignación proporcional es extensión de aquella prerrogativa en cada oportunidad de su procedencia.

Sin embargo, no obstante lo expuesto, *excepcionalmente* puede darse una situación con plena incidencia en la igualdad de todos los accionistas; tal es el caso de la exclusión del derecho de suscripción preferente, para lo cual deben respetarse los parámetros del art. 197 LGS, que ya hemos analizado.

En consonancia con ello, por su parte, la ley 27.349 -de SAS- provee normas que de modo expreso permiten el apartamiento de la proporcionalidad de los derechos de los socios:<sup>34</sup>

- El art. 47 dispone que podrán reconocerse idénticos derechos políticos y económicos a distintas clases de acciones, independientemente de que existan diferencias en el precio de adquisición o venta de las mismas.

- El art. 44 autoriza a fijar primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital, siempre que sean diferenciadas por clases, aunque esas clases pueden reconocer derechos económicos y políticos diferentes.

Es que la admisión de estas “desigualdades” permite resolver un sinnúmero de problemas que se presentan en la práctica societaria que estructuran negocios de integración compleja.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, por aplicación de los principios societarios sustentados en la LGS, o inducidos de sus normas, e incluso también del nuevo CCyC, ninguna de esas desigualdades sería válida si fuera abusiva y si no respondiera, cada una de ellas, a un principio de racionalidad que las justifique.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> MANOVIL, Rafael, ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”, Anticipo de “Anales” - Año LXIII, Segunda Época - Número 56, Diciembre de 2018.

<sup>35</sup> MANOVIL, Rafael, ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES, “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades”, Rafael Mariano Manóvil, Anticipo de “Anales” - Año LXIII, Segunda Época - Número 56, Diciembre de 2018.

### f.3. La situación jurídica del Estado como socio

La regla es que, siendo el Estado miembro de una persona jurídica privada, se le aplica la misma ley que rige para los demás socios o asociados “privados”.<sup>36</sup>

En el caso de las sociedades, el Estado es pasible de quedar bajo el imperio de la ley 19.550; en pie de igualdad con el resto de los socios.

Sin embargo, el Código Civil y Comercial de la Nación contiene una norma sobre el particular, que cabe ponderar.

Según el art. 149 CCyC: *“La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación”*.

De acuerdo al artículo en análisis, no cambia el carácter privado de una persona jurídica -de las enumeradas en el art. 148 CCyC- el hecho de que el Estado tenga algún tipo de participación.

En efecto, puede ocurrir que el Estado tome participación activa en empresas en cuyo desarrollo existe primordialmente un interés público. Es el caso, por ejemplo, de EDEMSA -Empresa Distribuidora de Energía Mendoza S.A.- que es la concesionaria (privatizada oportunamente) de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en gran parte de la provincia de Mendoza.

En dicha sociedad anónima son socios personas jurídicas privadas y, además, el Estado provincial.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Ampliar en BORETTO, Mauricio, “La persona jurídica”, Colección Código Civil y Comercial de la Nación, ed. EL DERECHO, Bs. As., 2015

<sup>37</sup> Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA), constituida por el Gobierno de Mendoza e inscripta el 3 de abril de 1998, bajo Legajo N° 4.158, a fs. 13 del Registro Público de Sociedades Anónimas, de la Dirección de Registros Públicos de Mendoza, tiene a su cargo *la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica en la mayor área geográfica de la Provincia de Mendoza, por un plazo de 30 años que comenzó a correr a partir del 1° de agosto de 1998*. La propiedad accionaria de EDEMSA se distribuye de la siguiente forma: • SODEMSA es titular del el 51% del capital social de EDEMSA (acciones clase "A"). Esta sociedad de inversión está conformada por: a) IADESA en un 60%; y b) MENDINVERT S.A. en un 40%. • PROVINCIA DE MENDOZA es titular del 19% del capital social de EDEMSA (acciones clase "B") y del 20% del capital social (acciones clase "C"). Según ley N° 6794 art. 1 inc. c) y Contrato de Fideicomiso de Administración de fecha 10 de julio de 2007 celebrado entre la Provincia de Mendoza como fiduciante, beneficiaria y fideicomisaria y la Administradora del Fondo Provincial para

Con la solución legal propuesta por el CCyC queda claro entonces que, el régimen jurídico aplicable a la entidad, será de Derecho Privado (conforme a la normativa pertinente, la ley 19.550) y no de Derecho Público.

Sin perjuicio de lo expuesto, y si bien la participación estatal no transforma en público el carácter privado de la persona jurídica participada, ponderando el “interés público” comprometido en la participación estatal, se le puede conferir -vía legal o estatutaria- al propio Estado, derechos o, incluso, obligaciones diferenciadas; poniendo en “crisis” la igualdad existente con los demás socios.

Un ejemplo de “derecho diferenciado” a favor del Estado Provincial, lo es el art. 18 del

---

la Transformación y el Crecimiento como fiduciaria, la Administradora del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento tiene la titularidad fiduciaria de las acciones clase “B” y “C”. Además la PROVINCIA DE MENDOZA titulariza aún el 0,48% del capital social a través de las acciones clase “D”, destinado al Programa de Propiedad Participada, y en proceso de transferencia. Cabe aclarar que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 8.423, artículo 5°, inc. b), se ha facultado al Poder Ejecutivo de Mendoza a transferir a EMESA (Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima) como aporte irrevocable de capital, los activos de titularidad de la Provincia, que hagan a su participación en empresas relacionadas con el cumplimiento del objeto establecido en el art 3° de la Ley N° 8.423 (entre los cuales figuran la distribución y comercialización de energía eléctrica).

• PERSONAL PROGRAMA PROPIEDAD PARTICIPADA DE EDEMSA- ASOCIACIÓN PPP titulariza el 9,52% del capital social de EDEMSA (acciones clase “D”). A través de EDEMSA, el Gobierno de Mendoza ha conformado la mayor empresa distribuidora de energía eléctrica de la Provincia, que actualmente abastece a 435.498 clientes. EDEMSA se rige en el aspecto jurídico por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, ley N° 6497; por la Ley de Transformación del Sector Eléctrico Provincial N° 6498, modificadas por la Ley N° 7543; sus decretos reglamentarios; el Contrato de Concesión suscripto con la Provincia de Mendoza y sus Anexos, Reglamento de Suministro de Energía, Régimen Tarifario, Cuadro Tarifario, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones; Carta de Entendimiento y Acta Complementaria suscriptas en abril y diciembre de 2005 respectivamente aprobadas por Decreto N° 3050/05 y Ley N° 7544, como consecuencia de la renegociación de los contratos del sector eléctrico por la emergencia económica nacional y provincial declarada en el año 2001. La Ley N° 6498 y su decreto reglamentario N° 197/98, de Transformación del Sector Eléctrico Provincial habilitó al Gobierno de la Provincia a ejecutar la privatización total del Servicio Público de Distribución de jurisdicción provincial y la actividad de generación o de producción de energía eléctrica de la Provincia. La Ley N° 6497 y su decreto reglamentario N° 196/98 marcan los objetivos principales de dicho marco legal destacando los principios de satisfacer el interés general de la población en la materia, proteger los derechos de los usuarios, promover la competencia, incentivar las inversiones de riesgo en generación y regular los servicios públicos eléctricos estableciendo un régimen de tarifas justas y razonables. Crea y regula el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), ente de control y fiscalización, con facultades para reglamentar dentro del ámbito de su competencia lo atinente al Servicio Público eléctrico de jurisdicción provincial. El Contrato de Concesión y sus Anexos constituyen la base jurídica sobre la que se asienta el funcionamiento de la Distribuidora EDEMSA. *En el estatuto social de EDEMSA se prevén cláusulas destinadas a lograr mecanismos que permitan la participación de todos los accionistas en la toma de decisiones relevantes de la compañía con miras a contemplar todos los intereses de las partes (arts. 18, 20, 25 y 32 del estatuto social). La Sociedad cuenta con un directorio conformado por representantes de todas las clases de acciones que componen su capital. Ello en cuanto así lo estable su estatuto social y la normativa provincial de su creación (ley 6.498). El Directorio de la sociedad no celebra formalmente reuniones periódicas con los accionistas, debido a que todos los grupos de accionistas tienen representación en el Directorio de la Sociedad que se reúne al menos trimestralmente (art. 20 del Estatuto Social). El Directorio, a través de las publicaciones exigidas por la normativa aplicable (boletín oficial y un diario de gran circulación), considera que las convocatorias tiene difusión suficiente y permiten a los accionistas minoritarios su participación. Sin perjuicio de ello, todos los accionistas se encuentran representados en el Directorio y, por lo tanto, todas sus decisiones de convocar a asamblea son conocidas por sus representantes en el Directorio de la sociedad. La sociedad respeta la participación de los accionistas minoritarios en las asambleas. Los puntos del orden del día puestos a consideración de esta, son propuestos por el Directorio donde están representados todos los accionistas. Todas las acciones emitidas por la sociedad tienen derecho a un voto por acción.*

estatuto social de EDEMSA, que prevé que *“toda reforma de los estatutos deberá contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, debiendo la asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma “ad-referendum” de aquel. Si dentro de los 90 días de solicitada la aprobación, el Poder Ejecutivo no se manifestare, se entenderá que la solicitud fue denegada. Hasta tanto no se otorgue la mencionada autorización la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la sociedad, los socios y/o terceros”*.

#### **IV. Conclusión**

El presente trabajo demuestra que el Derecho societario no constituye una isla en el mar del ordenamiento jurídico argentino.

En efecto, hemos visto cómo los principios generales del derecho -con la fuerza expansiva que les confiere el título preliminar del CCyC- invaden e informan toda la dinámica societaria (como lo hace indudablemente con otras ramas del Derecho privado); permitiendo que los diferentes institutos jurídicos regidos por la ley societaria en particular, tengan la impronta propia de aquellos.

De esta manera, los operadores del derecho tenemos el deber de interpretar y aplicar la normativa societaria de acuerdo a las directivas que emanan de los artículos 1 y 2 del CCyC<sup>38</sup>, buscando siempre un equilibrio que permita resolver los diferentes conflictos a la luz de la justicia y sin desentendernos de los principios generales del derecho.

#### **Bibliografía**

ALEGRIA, Hector, “La representación societaria”, R.D.P.C. n° 6, “Representación”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

ALEGRÍA, Héctor, “El abuso de mayoría y de minoría en las Sociedades Anónimas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, separata N° 16, ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe.

BORETTO, Mauricio, “Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales”. Editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

BORETTO, Mauricio, “La persona jurídica”, Colección Código Civil y Comercial de la Nación, ed. EL DERECHO, Bs. As., 2015

---

<sup>38</sup> ARTICULO 1°. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho. ARTICULO 2°. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, “Derecho societario, parte general. Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades”, t. V, Bs. As., ed. Heliasta, 1997

DOBSON, Juan Ignacio, “El interés social como protección del objeto social” en “Sociedades comerciales”, suplemento especial de la revista La Ley, dirigido por Julio César Rivera, diciembre de 2004.

DUPRAT, Diego A. J., “Sociedad por acciones simplificada (SAS)”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 21/4/2017 (t. 2017-B, p. 979, cita online: AR/DOC/1008/2017)

ETCHEVERRY, Raúl A., “Una visión para identificar y construir el Derecho Comercial y el asociativo del siglo XXI”, L.L. 2002-B.

FARGOSI, Horacio, “Orientaciones en el Derecho Comercial”, Instituto Argentino de Derecho Comercial, ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2001.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M: “La `sociedad por acciones simplificada` y el sistema societario. Cuatro preguntas y el `miedo a la libertad`”. Cita on line: AR/DOC/1529/2017.

GAGLIARDO, Mariano, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, 2001), AUTONOMÍA NEGOCIAL: APLICACIONES DE LA IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA SOCIEDAD ACCIONARIA.

KEMALMAJER DE CARLUCCI, Aida y BORETTO, Mauricio, “Manual de Derecho Privado”, tomo I, ed. EUDEBA-Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2017.

MANOVIL, Rafael, “La SAS y las normas generales de la ley de sociedades, Anticipo de “Anales” - Año LXIII Segunda Época - Número 56, Diciembre de 2018, ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES.

MOLINA SANDOVAL, Carlos “El difícil contorno del interés social”, E.D. 194-998.

RIVERA, Julio C., en “Instituciones de Derecho concursal”, 2da. Edición actualizada, t. 2, Santa Fe, ed. Rubinzal Culzoni, 2003.

SOLARI COSTA, Osvaldo, “Nulidad de asamblea, de la venta de un inmueble y de la escritura”, en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 913, julio-septiembre 2013, pp. 236-254.

SCHNEIDER, Lorena “El control societario y los abusos de mayoría, minoría y de socios en posición equivalente”, LA LEY, 3 de febrero de 2017. Cita: AR/DOC/214/20171.

STORDEUR, Eduardo, “Manual de Derecho societario”, ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2002.

civilistica.com

Recebido em: 16.12.2019

Aprovado em:

18.8.2020 (1º parecer)

22.8.2020 (2º parecer)

**Como citar:** BORETTO, Mauricio. Reconocimiento en el Derecho societario argentino de los principios de la autonomía de la voluntad, de la actuación de buena fe y en interés de la sociedad, de la veda del abuso de derecho de las mayorías y minorías y de la igualdad de trato y de la calidad de derechos de los socios, incluso el Estado. **Civilistica.com**. Rio de Janeiro, a. 9, n. 2, 2020. Disponível em: <<http://civilistica.com/reconocimiento-en-el-derecho/>>. Data de acesso.